



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE CASTILLO DE TEAYO,
VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de Castillo de Teayo, mediante proveído de ocho de mayo del presente año, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento; de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de julio de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.** Es precedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez sobre la omisión de proveer respecto de la solicitud o petición realizada al Congreso del Estado mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151 recibido en ese Congreso el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en los términos del considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución. --- **TERCERO.** - Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

² Foja 274 vuelta del toca en el que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015

“... Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante oficio número MCT/2015/SIN/151 y recibido en la misma fecha, la Síndica única Martha Guadalupe Caballero Serrano, la Síndica Municipal Suplente Laura Elena Reyna Alamilla, y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, acudieron ante la Presidente de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Gobernación, del Congreso del Estado de Veracruz, para hacer diversas manifestaciones y de su conocimiento, diversos hechos y manifestaciones. Dicho oficio se transcribe a continuación: --- (Se transcribe) --- Del anterior documento se desprende que la Síndico Municipal Martha Guadalupe Caballero Serrano, Síndica Municipal Suplente Laura Elena Reyna Alamilla, y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, dirigieron un oficio a la Diputada Octavia Ortega Arteaga, Presidenta de la Mesa Directiva, y al Diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, Presidente de la Comisión de Gobernación, ambos del Congreso del Estado de Veracruz para hacer de su conocimiento y solicitar su urgente intervención, debido a la situación particular que se suscitó respecto del Presidente Municipal y su suplente, dado que al existir una orden de aprehensión en contra del primero no se estaban realizando correctamente las funciones del municipio, asimismo que se solicitó que señalara una solución respecto al servicio público que presta el Ayuntamiento, toda vez que se encuentra afectado por esta situación, lo que provoca tanto al interior como al exterior de esta administración pública municipal un grave problema de ingobernabilidad. --- Por la misma cuestión y por razones de salud del suplente, se impugnó su llamamiento al cargo de alcalde, *toda vez que la problemática legal y de salud que este enfrenta antes mencionada, le impediría fungir en el servicio público.* --- Por lo anterior solicitaron, destacadamente que se les tuviera, a la mayoría de cabildo, proponiendo para el cargo de Alcalde a la C. Martha Guadalupe Caballero Serrano, quien actualmente funge como Síndico único y se llame a tomar protesta a la C. Laura Elena Reyna Escamilla, quien es suplente de la Síndico Único Municipal, para el efecto de que esta entre en funciones de Síndica. --- Ahora, de las constancias de autos se destaca que el Congreso del Estado de Veracruz no ha dado respuesta a su solicitud realizada el treinta y uno de agosto de dos mil quince; asimismo, se advierte que el Congreso del Estado de Veracruz tampoco ha hecho gestión alguna encaminada a atender el escrito presentado por el Municipio actor conforme a sus facultades. --- Ahora bien, a efecto de determinar si el Congreso del Estado de Veracruz ha incurrido en una omisión que resultaría violatoria del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales y de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal conforme a lo señalado; es necesario precisar si en términos de la legislación local, ante la solicitud presentada por el Municipio actor, el aludido Congreso estaba constreñido a llevar a cabo un procedimiento y, de ser así si dicho procedimiento establece plazos específicos: --- (Se transcriben) --- (...) --- Asimismo, del análisis sistemático del Título Sexto, capítulo IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y la Ley de Juicio Político y Declaración Procedencia del mismo Estado, Capítulo II, del Juicio Político, al que remite la propia Ley Orgánica en cita, en su artículo 132, se advierte que, en el procedimiento que el Congreso del Estado deberá llevar a cabo al recibir una solicitud de suspensión o revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, del que destaca el señalamiento de distintos plazos y términos para la substanciación de dicho procedimiento, en sus diferentes etapas las cuales, a saber, son: --- a) **Recepción:** Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, **para su conocimiento y trámite respectivo. La denuncia se deberá radicar en la Secretaría General del Congreso del Estado.** --- Asimismo, se precisa que el Congreso del Estado o la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Diputación Permanente, al recibir la denuncia, con base en ésta y otros informes que recabe, tenga conocimiento que exista grave alteración del orden público, preventivamente y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenderá provisionalmente al o los acusados y llamará a los suplentes, si esto último no fuese posible, designará un Concejo Municipal; en todo caso, nombrará una Comisión de tres Diputados para que le den posesión a la brevedad posible. --- b) **Procedencia y ratificación:** La denuncia se ratificará ante el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes. Una vez ratificada, se enlistará en la siguiente sesión para que el Pleno o la diputación permanente, según sea el caso, la conozca y turne a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales. --- El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia que refiere el artículo 131 de esta ley, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales y, la instrucción del procedimiento lo substanciará por conducto de la Comisión Permanente Instructora. --- c) **Emplazamiento:** La Secretaría General turnará el dictamen previo y el expediente a la Comisión Permanente Instructora, en el plazo de tres días. Dentro de los tres días de recibidos el dictamen previo y el expediente, la Comisión Permanente Instructora emplazará al denunciado, para que en el plazo de siete días siguientes al que surta efectos la notificación exponga lo que a su derecho convenga, por comparecencia personal o por escrito, a su elección. --- d) **Audiencia:** Vencido el plazo anterior, la Comisión Permanente Instructora practicará las diligencias necesarias con base en las manifestaciones del denunciado, y notificará personalmente al denunciante y al denunciado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos. --- e) **Alegatos:** La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará dentro de diez días posteriores al vencimiento del plazo concedido al denunciado, para manifestar lo que a su derecho convenga. --- f) **Dictamen:** La Comisión Permanente Instructora dictaminará los hechos denunciados, en el plazo de tres días posteriores a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos. --- g) **Resolución:** Una vez celebrada elaborado el dictamen correspondiente el Pleno del Congreso del Estado resolverá en definitiva. Si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la resolución que la contenga ordenará que se llame al suplente, para que se le tome la protesta y asuma el cargo, en los términos de esta ley. --- (...) --- Así, como se dijo, tomando en consideración que el Congreso del Estado es el competente para separar o suspender de su encargo a los miembros de un ayuntamiento e incluso, de realizar la declaratoria de procedencia, debe entenderse que, en realidad elevaron una solicitud para que se revoque el mandato del Presidente Municipal, con independencia de que se declare la procedencia del enjuiciamiento penal. Lo anterior, derivado de la trascendencia que para la gobernabilidad del municipio reviste, el que el cabildo se encuentre perfectamente integrado, máxime que el funcionario cuestionado es quien preside el órgano colegiado. --- Entendiendo de esa forma la solicitud elevada, esta Sala considera que, es necesario que la autoridad facultada constitucionalmente para resolver respecto de la solicitud y puesta en conocimiento de hechos urgentes por parte de ediles del Municipio actor, la autoridad demandada se ciña a las disposiciones constitucionales y legales que regulan dicha actuación, y dé una solución dentro de su marco jurídico que lo rige. --- (...) --- Por lo que, para entender que ha incoado el trámite es menester que la autoridad competente señale si es procedente iniciar con la tramitación del asunto o bien debe desecharse por notoriamente improcedente, sin que a la fecha se haya agregado constancia alguna que acredite tal situación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimental. --- (...) --- Esta Primera Sala, considera que al no existir en la citada ley específica un plazo para el inicio del trámite del asunto, es decir, el desahogo de las dos primeras etapas de dicho procedimiento; es necesario atender a lo que el propio legislador señaló para el caso previsto en el capítulo analizado, en dicho supuesto se prevé '...La denuncia se ratificará ante el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes...' Por lo que, debe acudir a dicho artículo en referencia para determinar el plazo que el Congreso del Estado de Veracruz, tenía para iniciar el trámite de la solicitud realizada (...) --- Así, al haberse presentado a la legislatura, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el escrito de la Síndica única Martha Guadalupe Caballero Serrano, la Síndica suplente Laura Elena Reyna Alamilla, y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151, recibido en ese Congreso el mismo día, en el que solicitaron la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano colegiado debió turnar a la Secretaría General del Congreso, el asunto para iniciar el trámite dentro de los tres días siguientes a la fecha en que recibió el escrito, a efecto de que se ordenara la ratificación de la denuncia y en su caso las aclaraciones correspondientes. --- Siguiendo así el procedimiento respectivo, de acuerdo a las facultades y obligaciones que constitucionales y que legalmente le corresponden al Congreso, relativas a la solicitud realizada para que resolviera lo que, en derecho correspondiera, ordenando en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes o bien, el desechamiento por notoriamente improcedente. --- **SÉPTIMO.- Efectos.** (...) --- En ejercicio de la facultad soberana que le concede la legislación local aplicable, **el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, deberá dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que la presente sentencia le sea notificada, pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud** presentada por la Síndica única Martha Guadalupe Caballero Serrano, Síndica Municipal Suplente Laura Elena Reyna Alamilla y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151 recibido en ese Congreso el treinta y uno de agosto de dos mil quince; lo cual realizará con total libertad de criterio pero siguiendo los lineamientos que han quedado expuestos en el cuerpo de la presente resolución. --- Una vez hecho lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, deberá hacer del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los pronunciamientos correspondientes."³

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Congreso de Veracruz de resolver respecto de la solicitud realizada por la Síndica Única, su suplente y el Regidor Segundo, todos del Municipio de Castillo de Teayo, por escrito presentado en la legislatura el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

De esta forma, en la resolución recaída en el presente asunto se ordenó al Congreso de Veracruz que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo constitucional,

³ *Íbidem*, fojas 263 vuelta a 274 vuelta.



se pronunciara respecto de la admisión de la solicitud presentada por la Síndica Única Martha Guadalupe Caballero Serrano, Síndica suplente Laura Elena Reyna Alamilla y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151, recibido en la legislatura el treinta y uno de agosto de dos mil quince, lo cual realizaría con total libertad de criterio pero siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia.

Esto es, el órgano legislativo tenía que iniciar el trámite de la solicitud hecha por la Síndica Única, su suplente y el Regidor Segundo, del Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz, turnándola a la Secretaría General del Congreso local, a efecto de que ordenara la ratificación de la denuncia y, en su caso, las aclaraciones correspondientes, o bien, el desechamiento por notoriamente improcedente. Lo anterior, ciñéndose a las disposiciones constitucionales y legales que regulan su actuación, las cuales fueron descritas en el fallo constitucional, hasta emitir la resolución que correspondiera dentro del marco jurídico que lo rige.

Se precisa que, con fundamento en el artículo 61⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la ley reglamentaria de la materia, la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente⁶ y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el seis de enero de dos mil diecisiete⁷.

⁴ Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

⁵ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Fojas 283 a 286 del tomo en el que se actúa.

⁷ Libro 38, tomo I, segunda parte, Primera Sala, sec. 2a. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia, Fojas 395 a 434.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015

En su oportunidad, este Alto Tribunal le requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el once de noviembre de dos mil dieciséis, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de diciembre siguiente⁸, Vito Lozano Vázquez, delegado del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, informó que mediante oficio número SG-DP/2do./TER/198/2016 de treinta y uno de octubre del citado año, se hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación que en sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el órgano legislativo del Estado ordenó turnar a dicha comisión el oficio número 3759/2016 de trece de octubre de dos mil dieciséis, signado por el entonces Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, mediante el cual se remitió copia certificada de la sentencia de seis de julio de dos mil dieciséis emitida en la presente controversia constitucional.

Asimismo, por medio de oficio DA/020/2017 depositado en la oficina de correos de la localidad el doce de enero de dos mil diecisiete, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte siguiente⁹, Iván Mendo Zamora, delegado del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que mediante oficio número ELC/075/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Presidente de la Comisión de Gobernación solicitó al Secretario General, ambos del Congreso de Veracruz, atender la ratificación del oficio número MCT/2015/SIN/151 y que en la citada fecha se llevó a cabo la diligencia

⁸ Fojas 354 a 360 del tomo en el que se actúa.

⁹ *Ibidem*, fojas 377 a 383.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

donde comparecieron los ediles del Ayuntamiento de Castillo de Teayo a ratificar su escrito en presencia del Secretario General de dicho Congreso local.

Luego, mediante oficio DA/059/2017 depositado en la oficina de correos de la localidad el siete de febrero del presente año y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte siguiente¹⁰, dicho delegado del Congreso de la entidad informó que el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave recibió el oficio número 351/2016, signado por el Secretario General de dicho órgano legislativo, en el cual instruía solicitar diversos informes que con el carácter de pruebas ofreció Martha Guadalupe Caballero Serrano, Síndica Única del Municipio de Castillo de Teayo, por lo que mediante los diversos oficios números DSJ/370/2017, DSJ/371/2017 y DSJ/372/2017 de uno de febrero del presente año, el Director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado solicitó determinada información al Juez Décimo Primero de Distrito, al Juez Octavo de Distrito, ambos de la entidad, y al Agente del Ministerio Público Federal, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, para que una vez que respondieran se emitiera y votara el dictamen correspondiente.

En ese orden de ideas por medio oficio DA/118/2017 depositado en la oficina de correos de la localidad el tres de marzo del año en curso y recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete siguiente¹¹, el delegado del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave hizo del conocimiento que el veintiocho de febrero del presente año, se recibieron dichos informes, por lo que a la brevedad se remitirían a la Comisión Permanente de Gobernación para que emitiera el dictamen correspondiente.

¹⁰ *Ibidem*, fojas 392 a 403.

¹¹ *Ibidem*, fojas 413 a 418.

Finalmente, mediante oficio DA/239/2017, depositado en la oficina de correos de la localidad el veintisiete de abril del presente año y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de mayo siguiente¹², Iván Mendo Zamora, delegado del Congreso local, informó que el cinco de abril del año en curso, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales emitieron el dictamen correspondiente, el cual fue notificado a la Síndica y a su suplente, al Presidente y al Regidor Segundo, todos del Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintiuno siguiente, para lo cual exhibió las constancias que se señalan a continuación: a) Copia certificada del dictamen de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de cinco de abril de dos mil diecisiete y b) Originales de los escritos dirigidos a diversos integrantes del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscritos por el Congreso del Estado donde se notifica el dictamen descrito en el inciso anterior.

Así, en congruencia con lo desarrollado, **de autos se advierte que el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en cumplimiento a la sentencia de seis de julio de dos mil dieciséis, **realizó los actos siguientes:**

1. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Legislatura acordó turnar a la Comisión Permanente de Gobernación el oficio número 3759/2016 de trece de octubre del citado año, mediante el cual se envió copia certificada del fallo dictado en el presente medio de control constitucional, como se advierte de la siguiente transcripción:

*"C.DIP. --- CARLOS GABRIEL FUENTES URRUTIA ---
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN --- PRESENTE --- LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DE HOY, ACORDÓ TURNAR A
ESA COMISIÓN PERMANENTE QUE USTED PRESIDE, PARA
LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, EL OFICIO NÚMERO*

¹² *Ibidem*, fojas 442 a 467.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

3759/2016 DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL CUAL ENVÍA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE SEIS DE JULIO DE ESTE AÑO, PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DE ESE ALTO TRIBUNAL EN REFERENCIA A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015.¹³

2. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario General del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, comparecieron la Síndica Única Martha Guadalupe Caballero Serrano, la Síndica suplente Laura Elena Reyna Alamilla y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, todos del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, a ratificar su escrito con número de oficio MCT/2015/SIN/151, recibido en la legislatura el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como se refleja de la transcripción siguiente:

"DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN" -- HAGO CONSTAR -- EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRIQUEZ DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN LAS INSTALACIONES DE ESTE H. CONGRESO DE LA LXIV LEGISLATURA, PROPIAMENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO, **A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, EL SUSCRITO C. LIC. JUAN JOSE RIVERA, CASTELLANOS, SECRETARIO GENERAL DE ESTE H. CONGRESO, EN APEGO A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL NUMERAL 18 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY (566) DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **QUE ANTE MI, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA, COMPARECE (SIC) POR SU PROPIO DERECHO EN FORMA LEGAL Y VOLUNTARIA LOS CIUDADANOS MARTHA GUADALUPE CABALLERO SERRANO, LAURA ELENA REYNA ALAMILLA Y SAÚL RAMÍREZ HERNÁNDEZ;** QUIENES SE IDENTIFICA (SIC) CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE LA CUAL OFRECE (SIC) COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, Y SE ANEXA (SIC) AL PRESENTE (SIC) EN SU CALIDAD DE PROMOVENTE, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARAN LO SIGUIENTE; (SIC) -- LA C. **MARTHA GUADALUPE CABALLERO SERRANO;** QUE RATIFICO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO

SUPREMA

¹³ *Ibidem*, foja 359.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015

DE DOS MIL QUINCE, CON NÚMERO DE OFICIO MCT/2015/SIN/151, DIRIGIDO A LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA Y AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, (...); LA C. **LAURA ELENA REYNA ALAMILLA**, QUE RATIFICO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, CON NÚMERO DE OFICIO MCT/2015/SIN/151, DIRIGIDO A LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA Y AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, (...); EL C. **SAÚL RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, QUE RATIFICO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, CON NÚMERO DE OFICIO MCT/2015/SIN/151, DIRIGIDO A LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA Y AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, (...)."¹⁴

3. En la sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave acordó turnar a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales el escrito con número de oficio MCT/2015/SIN/151.
4. Luego de recabadas las pruebas ofrecidas por la Síndica Única del Municipio de Castillo de Teayo, el cinco de abril del año en curso, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales emitieron el dictamen respectivo, el cual fue notificado a la Síndica y a su suplente, al Presidente y al Regidor Segundo, todos del Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintiuno siguiente¹⁵. Dicho dictamen es al tenor el siguiente:

"CONSIDERANDOS: --- (...) --- **SEGUNDO.** --- (...) --- En razón de lo anterior estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales determinan que se satisface la fracción primera del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley 566 de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el C. Enrique Isidro Dimas sí es servidor público conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado. --- **TERCERO.-** Estas Comisiones Unidas procederán a determinar de conformidad a la fracción segunda del artículo 19 de la Ley 566 de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la denuncia presentada por la ciudadana Martha Guadalupe Caballero Serrano, Síndica Única, contiene la descripción de hechos que justifique que

¹⁴ *Ibidem*, fojas 380 y 381.

¹⁵ *Ibidem*, fojas 463 a 466.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

la conducta atribuida al ciudadano Enrique Isidro Dimas, afecta a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho. (...) --- Para estas Comisiones Permanentes Unidas, en el expediente al caso que nos ocupa, tras el análisis del mismo es de considerar la descripción de hechos contenidos en el escrito de denuncia, presentado contiene de manera ordenada y cronológica los hechos suscitados en el H. Ayuntamiento de Castillo de Teayo, específicamente por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, en los cuales se establece un vínculo lógico-jurídico entre lo que se señala como motivo de la denuncia y la actuación del servidor público. --- (...) --- **CUARTO.-** Estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales, a mayor abundamiento, proceden a relacionar las pruebas aportadas por el actor, para determinar si permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto amerita incoar el procedimiento. (...) --- En relación al listado de pruebas que se pretendieron aportar por la denunciante, respecto de las documentales señaladas con los arábigos 1 y 2, estas Comisiones las tienen por no presentadas debida a que, a pesar de haber sido ofrecidas las mismas no constan en el expediente, es decir no fueron entregadas por la quejosa a esta autoridad. --- En relación a las instrumentales de actuaciones consistentes en solicitud de informes a diversas autoridades señaladas en los arábigos del 3 al 7 se destaca que en los informes rendidos a esta Soberanía por las autoridades correspondientes se tiene que se informó: --- (...) --- De lo anterior se puede inferir que el caso que nos ocupa no se ha dictado sentencia definitiva y firme que permita concluir que el C. Enrique Isidro Dimas sea culpable del delito que se le imputa. Por lo tanto estas Comisiones Permanentes determinan la inexistencia de algún supuesto delictivo que dañe los intereses públicos fundamentales señalados en la propia Ley, en su artículo 13. --- Se da por no cumplido, el requisito establecido en la fracción III del artículo 19 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz, concluyendo que los elementos de prueba agregados a la denuncia no permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado por último, se determina que la denuncia que nos ocupa no es procedente. --- Por lo anteriormente expuesto estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales expiden el siguiente: --- **ACUERDO --- PRIMERO.-** Se sobresee la denuncia de Juicio Político presentada por los CC. Martha Guadalupe Caballero Serrano, Laura Elena Reyna Alamilla y Saúl Ramírez Hernández, Síndica Propietaria, Síndica Suplente y Regidor Segundo, respectivamente, en contra el ciudadano Enrique Isidro Dimas en su calidad de Presidente Municipal de Castillo de Teayo Veracruz). --- **SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen e instrúyase a la Secretaria General se notifique el mismo de manera personal a los CC. Martha Guadalupe Caballero Serrano, Laura Elena Reyna Alamilla y Saúl Ramírez Hernández, Síndica Propietaria, Síndica Suplente y Regidor Segundo, respectivamente. --- **TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

ESTADO DE VERACRUZ

lis

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, a partir del referido dictamen, mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete se dio

vista al Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los antecedentes recién relacionados, sin que a la fecha hubiere comparecido.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del dictamen emitido por las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, es dable concluir que, en la especie, **se ha cumplido con el fallo recaído a este medio de control constitucional**, toda vez que el órgano legislativo inició el trámite de la solicitud hecha por la Síndica Única, su suplente y el Regidor Segundo, todos del Municipio de Castillo de Teayo, turnándola a la Secretaría General del Congreso local, en donde se ordenó la ratificación de la denuncia y, luego de diversas actuaciones para allegarse de elementos de prueba, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso de la entidad se pronunciaron respecto de la admisión o no de la solicitud presentada por los indicados ediles municipales mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151, recibido en la legislatura el treinta y uno de agosto de dos mil quince, esto es, emitió la resolución correspondiente dentro del marco jurídico que lo rige.

Lo anterior, con total libertad de criterio y siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia, los cuales en resumen son los siguientes:

a) Recepción. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, para su conocimiento y trámite respectivo. La denuncia se deberá radicar en la Secretaría General del Congreso del Estado.

b) Ratificación y procedencia: La denuncia se ratificará ante el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes y, una vez hecho esto, se enlistará en la siguiente sesión para que el Pleno o la diputación permanente, según sea el caso, la conozca y turne a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales, las cuales determinarán la procedencia de la denuncia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Así las cosas, atento a lo razonado y sin prejuzgar sobre la legalidad del dictamen en comento, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, se estima que la **sentencia constitucional ha sido cumplida.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 77/2015, promovida por el Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz. Conste.

GMLM 24

¹⁶ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.